



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ Y OTROS
RADICADO	2018-00223-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1. Objeto de decisión**

Se resuelve la primera instancia del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal, instaurado a través de apoderado judicial por **EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ** contra **JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, MARCO SIXTO GONZALEZ MARTINEZ y RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ.**

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones que a continuación se resumen:

En su oportunidad, se tramitó proceso verbal promovido por JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, MARCO SIXTO GONZALEZ MARTINEZ y RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ en contra de EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ, dictándose sentencia el 26 de noviembre de 2019 la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte activa de la lid, veamos:

*"PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada y que denominó "BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDADO, INTERES LEGITIMO Y SANO DEL DEMANDADO PARA LA ADMINISTRACION DILIGENTE DE SU INMUEBLE Y AUSENCIA DE REQUISITOS PARA REIVINDICAR EL BIEN OBJETO DEL LITIGIO, conforme a los considerandos expuestos.*

*SEGUNDO: DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandante en partes iguales y a favor de la parte demandada. Se ordenan tasar y liquidar por secretaría.*

*Se fijan como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00).*

La decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo que, en audiencia del 19 de mayo de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala de Decisión Civil - Familia, con ponencia del Magistrado Dr. GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ, resolvió:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en su integridad la sentencia recurrida por las razones dichas.

**SEGUNDO.- COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte recurrente, debiendo incluirse como agencias en Derecho, la suma equivalente a seis (6) SMLMV.

**TERCERO.- POR SECRETARÍA RETORNEN** las presentes diligencias al juzgado de origen.

Se notifica en Estrados y para constancia de lo aquí ocurrido, se firma la presente acta como aparece siendo las diez y cincuenta y uno de la mañana (10:51 a.m.).



A través de correo electrónico el apoderado judicial de EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ solicitó se librara mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ, LUIS ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, MARCO SIXTO GONZALEZ MARTINEZ y RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ por el valor de las costas ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se libró orden de pago en los términos solicitados y se ordenó el pago de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

El 30 de septiembre de 2022 el demandado JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTINEZ presentó contestación de la demanda, donde se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de fondo denominada COMPENSACIÓN.

Así mismo, e inconforme con la decisión (auto que libró orden de pago), el apoderado del demandado GONZÁLEZ MARTINEZ formuló recurso de reposición en subsidio apelación, alegando que dentro de la sentencia se condenó en costas a los demandantes, pero no se estableció el monto de los intereses que se causarían sobre las sumas objeto de condena, por lo que, al no existir acuerdo entre las partes, los únicos intereses que pueden ordenar son los legales.

El 20 de febrero de 2023 se resolvió el recurso en los siguientes términos:

**PRIMERO: REPONER** el auto calendarado 13 de septiembre de 2022 y en su lugar, revocar el ordinal B del numeral primero del proveído del 13 de septiembre de 2022, ordenando librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil, sobre la suma de **\$13.451.156.00** por concepto de las costas procesales, los cuales correrán desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NO PROVEER** frente al recurso de apelación subsidiariamente invocado ante la prosperidad del recurso horizontal.

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión invocada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS AUGUSTO BECERRA, como apoderado de JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ, conforme al poder obrante en el archivo digital 06 del presente cuaderno.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ SILVA como apoderado de MARCO SIXTO GONZALEZ, conforme al poder obrante en el archivo digital 08 del presente cuaderno.

Ejecutoriada la decisión, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTINEZ de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado de la demanda, manifestando que se oponía a la excepción planteada por el ejecutado, en el sentido que la misma es motivo de alegaciones jurídicas en otros procesos y no existen obligaciones recíprocas entre las partes, por lo que solicitó seguir adelante con la ejecución.



En auto del 29 de septiembre de 2023 se ordenó emitir sentencia anticipada conforme al numeral 2° del Artículo 278 del C.G. del P., al considerar que las pruebas documentales obrantes en el proceso ejecutivo eran suficientes para resolver el litigio. En consecuencia, se realizó el decreto de pruebas, conforme a lo solicitado por las partes, así:

<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
<b>EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ</b>	<b>JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ</b>
<u>PRUEBA DOCUMENTALES.</u>  - Copia del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 26 de noviembre de 2019, en la que consta la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso verbal reivindicatorio instaurado por JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ Y OTROS, contra ENMANUEL GONZALEZ MARTINEZ, radicado 2018-00223-00.  - Copia del acta de la audiencia de sentencia de segunda instancia de fecha 19 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, que confirma la sentencia de primera instancia.  - Copia del auto de fecha 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, que aprueba la liquidación de costas.	<u>PRUEBA DOCUMENTALES.</u>  No se decretan como pruebas documentales las solicitadas en el escrito de contestación de demanda por no tener una relación directa con el punto jurídico objeto de debate que corresponde a la ejecución de las costas procesales causadas dentro del proceso verbal reivindicatorio, es decir, dichas pruebas documentales no son pertinentes, pues los documentos que aduce como prueba son aquellos que fueron aportados dentro del trámite del proceso verbal reivindicatorio al que anteriormente se ha hecho referencia en esta providencia, los cuales no guardan relación directa con las costas procesales frente a las cuales fueron condenados los demandantes en sentencia de primera y segunda instancia del proceso verbal reivindicatorio.

Así mismo, se rechazó por improcedente el llamamiento en garantía que hizo el demandado MARCO SIXTO GONZALEZ MARTINEZ a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS - SEGUROS MUNDIAL, por cuanto dicha figura jurídica no es aplicable en los procesos ejecutivos de conformidad al Artículo 64 del C.G. del P.

Al tiempo, se rechazó por improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por MARCO SIXTO GONZALEZ MARTINEZ al no cumplirse con ninguna de las reglas señaladas en el Artículo 161 del C.G. del P.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial del JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ propuso recurso de reposición, alegando que no era posible emitir sentencia anticipada por cuanto no se encontraban notificados la totalidad de los demandados.

Del traslado del recurso, el extremo activo de la lid, expuso que los demandados LUIS ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ y RAFAEL GONZALEZ MARTINEZ fueron notificados de forma electrónica, lo cual se encuentra debidamente documentado en el expediente digital.

El 19 de diciembre de 2023 se decidió el recurso, mediante auto en el que no se accedió a los fines de la reposición, por encontrarse demostrado que la totalidad de los demandados están notificados, tal como se advierte de la constancia emitida por el secretario del Despacho, obrante en el archivo No. 10 del cuaderno de ejecución.

## **2. De la sentencia anticipada**

El Artículo 278 *ibídem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando



establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)"

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En las presentes diligencias, resulta procedente dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, atendiendo la excepción propuesta.

### **3. Consideraciones**

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Consagra el Artículo 422 del Código General del Proceso, que "(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)"

De allí se desprende, entonces, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal y los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos.

En el presente asunto, se esgrime como títulos ejecutivos la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2019 donde se condenó en costas a la parte demandante y se fijó como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala de Decisión Civil Familia, condenando en costas y fijando como agencias la suma de **SEIS (6) SMLMV.**



En auto del 31 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de costas por valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.451.156)** a cargo de JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MARCO SIXTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ y RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ en partes iguales, y a favor del demandado EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Ahora, como se ilustró, previa solicitud de la parte ejecutante, el 13 de septiembre de 2022 (archivo digital No. 2 del cuaderno ejecutivo) se ordenó a los ejecutados pagar la suma de \$13.451.156 por concepto de las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas, junto a los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancelara lo debido.

No obstante, se revocó el literal **b** del mandamiento de pago y en su lugar se libró mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil sobre la suma de \$13.451.156 a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La norma jurídica que regula las excepciones de mérito que se pueden proponer en el trámite de un proceso ejecutivo es el Artículo 442 del C.G. del P., el cual dispone lo siguiente:

“(…) La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, **compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (…)” Destacado fuera del texto.

De la lectura de la norma citada, es fácil inferir, que en procesos ejecutivos que tienen como objeto la persecución de una suma líquida de dinero contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativos y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no deben auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.



De allí entonces, que se limite de esa manera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en el proceso ejecutivo, a medios exceptivos que son característicos en el derecho civil por constituir los modos de extinción de las obligaciones. Y ello es así porque cualquier controversia que se pueda suscitar en relación a la existencia de las obligaciones, corresponde al escenario de los procesos declarativos.

De otra parte, es importante destacar, que el precepto analizado dispone una limitación adicional, la cual se concreta a que esas excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución, restricción que es lógica, si tenemos en cuenta que, cualquier hecho que se hubiese presentado con anterioridad a la misma debió haber sido debatido en el proceso declarativo y por ende, haber sido objeto de pronunciamiento en la aludida providencia judicial. De lo contrario, el proceso ejecutivo podría terminar convertido en una segunda oportunidad para debatir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario.

### **3.1. De la compensación**

El Código Civil, en los Artículos 1714, 1715 y 1716, consagran la compensación como un modo de extinguirse las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean en dinero, o de cosas fungibles, o indeterminadas, de igual género y calidad, líquidas y actualmente exigibles.

Es entonces claro, que la compensación es un medio de extinción de las obligaciones recíprocas, en donde se releva a los deudores del cumplimiento efectivo de las misma, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que sólo deba cumplirse con el excedente de la deuda. Para que haya lugar a la compensación es preciso como requisito principal que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

### **3.2. Caso concreto**

A favor del señor EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ se libró orden de pago por la suma de \$13.451.156 por concepto de la condena en costas reconocidas en ambas instancias, así como los intereses legales a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

No obstante, en la contestación de la demanda, el apoderado del demandado JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTINEZ advierte que en el presente asunto opera la figura jurídica de la compensación en consideración a que en el proceso reivindicatorio se demostró que el señor EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ es administrador de los inmuebles que componen el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-247491, recibiendo un usufructo mayor por concepto de arriendo de cuatro apartamentos y un parqueadero comercial, convirtiéndose el ejecutante en deudor del demandado que excepcionó.



En cuanto al medio exceptivo de la compensación, no se tiene por probado en el presente asunto, dado que no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna al demandado JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ MARTINEZ, pues para que opere ese fenómeno jurídico como medio para extinguir la obligación, se requiere que las partes sean deudores recíprocos, situación que no aparece demostrada en la presente litis, pues el demandado no allegó ningún título ejecutivo que avale esa condición.

No obstante, lo que sí se observa es que el demandado pretende traer de vuelta a la vida jurídica, un debate que fue objeto de pronunciamiento en el desarrollo del proceso reivindicatorio, desconociendo de esta manera la naturaleza del proceso ejecutivo, donde lo pretendido es el pago de las costas liquidadas y aprobadas por valor de \$13.451.156, así como el reconocimiento de intereses, circunstancia que a la fecha no ha ocurrido, pues la parte vencida no demostró haber cancelado la totalidad de la obligación.

Entonces es claro que, las excepciones propuestas deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la decisión que declaró la existencia de la obligación, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues el medio exceptivo propuesto por GONZÁLEZ MARTINEZ trata de hechos acontecidos con anterioridad a la sentencia judicial, por lo que aceptar su defensa, convertiría el proceso ejecutivo en una oportunidad para debatir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario.

Por estas razones, se desestimaré la exceptiva de **COMPENSACIÓN** formulada por la parte demandada, motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito conforme a las previsiones del Artículo 446 del C.G. del P., y la condena en costas a la parte ejecutada.

En este orden, habrá de condenarse a la parte ejecutada al pago de las costas a favor de la ejecutante de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 335 del C. G. del P.; incluyéndose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada **COMPENSACIÓN** formulada por el ejecutado **JOSE DE JESUS GONZALEZ MARTINEZ**, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del fallo.



**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2022, y lo dispuesto en providencia del 20 de febrero de 2023 a través de la cual se revocó el literal (b), numeral primero de la orden de pago.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el Artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA-REPARTO-** para lo de su cargo.

**SEXTO.** En el evento de que existan títulos judiciales para el presente proceso, **REMÍTANSE** a la oficina de apoyo de los juzgados civiles de ejecución de sentencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**Juez**

Firmado Por:

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6caa47cf99b5226681a09afe77d65a84f045961e9c5a4d4c245819deac6351**

Documento generado en 24/01/2024 03:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**